

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAGARTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del uso cívico de los espacios públicos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO CÍVICO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

OBJETO Y FINALIDAD DE LA ORDENANZA

Artículo 1.

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad alcanzar y mantener un clima de civismo, de convivencia social y respeto mutuo que fomente las relaciones solidarias, tolerantes y respetuosas entre la ciudadanía. El Ayuntamiento ha de velar para garantizar que cualquier ciudadano y ciudadana pueda disfrutar de esta situación de bienestar, para lo cual tiene que arbitrar los mecanismos previstos en esta Ordenanza.

2. Es también finalidad de esta Ordenanza preservar el espacio público como lugar de convivencia, en el cual todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con un respeto lleno a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio.

3. Con las finalidades indicadas en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente a fomentar y promover la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso, sancionando las que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la misma convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le tienen que servir de apoyo y tipificando, si procede, medidas específicas de intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 2.

Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que con el fin de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana establecen los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVA

Artículo 3.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación a todo el territorio que comprende el término municipal de Lagartera.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o usos públicos de titularidad municipal y también a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y otros bienes y elementos de dominio público municipal.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los espacios, bienes y las instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del Municipio o del mobiliario urbano porque están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.

ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVA

Artículo 4.

a) Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que transiten o residan en el término municipal de Lagartera, independientemente de su situación jurídica administrativa concreta.

b) También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstos en la misma Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

c) También es aplicable a las personas que tengan responsabilidad en las conductas sancionadas en la presente ordenanza y según los términos establecidos en la misma.

DEFINICIONES

Artículo 5.

A los efectos de esta Ordenanza los conceptos siguientes se entienden de esta manera:

Vía pública: elementos de viabilidad en sentido estricto, como las plazas, los parques y otros espacios públicos de titularidad municipal. Se entiende por uso de la vía pública a efectos de esta Ordenanza la utilización o el aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, el vuelo o el subsuelo de dicha vía.

Espacio público: espacio sometido a una regulación específica por parte de la Administración pública, propietaria o que tiene la facultad de dominio del suelo, que garantiza la accesibilidad a todo el mundo y fija las condiciones de su utilización y de la instalación de actividades.

Mobiliario urbano: elementos que sirven de ornamentación, apoyo de servicios y actividades de ocio y recreativas: papeleras, fuentes públicas, juegos infantiles, jardineras, bancos, marquesinas, etcétera.

FUNDAMENTOS DE LA REGULACIÓN

Artículo 6.

La regulación contenida en esta ordenanza se fundamenta en la protección de la salud pública, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad del vecindario y la utilización cívica del espacio público.

NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 7.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables de orden público y seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas, espectáculos públicos y actividades recreativas, quedan prohibidas las concentraciones que, o bien con carácter lúdico, o bien deportivo, o bien de carácter festivo vecinal, o bien asociadas a la práctica del «botellón», o bien de cualquier otro cariz, alteren gravemente la convivencia ciudadana. A este efecto, esta alteración se produce cuando se dan alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se deteriore la tranquilidad del entorno o se provoquen situaciones de insalubridad.

b) Cuando se producen situaciones denigrantes para peatones u otras personas usuarias de los espacios públicos.

c) Cuando la concentración impide o dificulta la utilización normal del espacio público y la circulación.

d) Cuando el lugar de concentración se caracterice por la afluencia de menores que consuman bebidas alcohólicas. Quedan excluidas las concentraciones derivadas de fiestas, actividades o manifestaciones que cuentan con el permiso de la autoridad pertinente.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

3. En relación con el consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público:

a) A los efectos de esta Ordenanza se entiende como práctica del «botellón» el consumo de bebidas preferentemente alcohólicas en la calle o espacios públicos, destinados al público o de uso público, por un grupo de personas cuando cause molestias a las personas que utilizan el espacio público y/o a los vecinos y vecinas, deteriore la tranquilidad del entorno, deteriore de forma grave y relevante los espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, se dañe la imagen de la ciudad o provoque situaciones de insalubridad.

b) Queda prohibido a los menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas en los establecimientos y espacios públicos.

c) Las personas que organicen cualquier acto de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra naturaleza han de velar para que no se produzca ninguna de las conductas descritas en los apartados anteriores. Siendo responsables quedan obligadas a garantizar la seguridad de personas y bienes. Si con motivo de cualquiera de estos actos tienen lugar estas conductas la organización lo debe comunicar inmediatamente a la autoridad competente.

d) Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, si procede, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas vasos o cualquier otro objeto, los cuales tendrán la consideración de residuo.

e) Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no pueden provocar molestias acústicas al vecindario o a peatones y se rigen por la normativa aplicable a ruidos.

f) Los establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas no podrán expender, ni entregar, este tipo de bebidas desde las 22 horas hasta las 7 del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8.

Las acciones y/o las omisiones que infringen esta Ordenanza generan responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

INFRACCIONES

Artículo 9.

1. Son muy graves las infracciones que suponen:

- a) El deterioro de forma grave, inmediata y directa, de la tranquilidad del entorno o la provocación en éste de situaciones de insalubridad.
- b) La denigración para los peatones u otras personas usuarias de los espacios públicos como resultado de la exteriorización del consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas.
- c) El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. o de requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en aplicación directa de esta Ordenanza.
- d) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- e) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

f) El consumo de bebidas alcohólicas u otras drogas cuando puede alterar gravemente la convivencia ciudadana, y se incita o facilita el consumo por parte de menores de edad.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Las concentraciones de personas en la vía pública que afectan negativamente a la convivencia ciudadana y no pueden ser incluidas en el apartado a del punto anterior.
- b) La realización de actos que ocasionan destrozos o desperfectos en el mobiliario o en equipamientos urbanos que impiden el uso normal y los hacen inservibles para éste.
- c) El consumo de alcohol en lugares que se caracterizan por la afluencia de menores o la presencia de niños o adolescentes.
- d) El consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas por parte de menores en el espacio público.

f) La venta o entrega de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera de los locales comerciales, desde las veintidós horas hasta las siete del día siguiente.

3. Constituye una infracción leve el incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza que no se tipifican como graves o muy graves.

SANCIONES

Artículo 10.

De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 57 de 2003, de 16 de diciembre, de modernización del gobierno local, las sanciones previstas para las infracciones reguladas en esta Ordenanza son las siguientes:

Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

Infracciones graves; multa de 750.01 hasta 1.500,00 euros.

Infracciones leves; de 100,00 hasta 750,00 euros.

RESPONSABILIDAD

Artículo 11.

1. Serán responsables de las infracciones de esta Ordenanza aquéllos que realicen las conductas tipificadas como infracción aunque sea a título de simple inobservancia.

2. Serán responsables subsidiarias o solidarias por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas sobre las cuales recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

3. Se consideran responsables de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole y han de velar para que no se produzcan durante su realización las conductas descritas en los apartados anteriores las personas organizadoras o promotoras del acto o acontecimiento.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, madres, tutores y/o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de aquellos, éstos serán también responsables directos y/o solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, en los términos establecidos por la ley, siempre que por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

REPARACIÓN DE DAÑOS E INDEMNIZACIONES

Artículo 12.

La imposición de las sanciones que corresponden según esta Ordenanza es compatible con la exigencia a la persona infractora de que reponga la situación alterada a su estado originario, y que indemnice por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**Artículo 13.**

El órgano competente puede adoptar medidas cautelares en caso de incumplimiento de esta Ordenanza ajustándose al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7 de 85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto integro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lagartera 12 de noviembre de 2012.-El Alcalde, José Vicente Amor Jiménez.

N.º I.- 9441